



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 182 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009



VISTO: El Informe N° 099-2009-GOB.REG.HVCA/GGR-ORA], el Informe N° 095-2009/GOB.REG-HVCA/ORA, el Informe N° 077-2009/GOB.REG-HVCA/ORA, el Oficio N° 432-2009/GOB.REG.HVCA/OCI, sobre nulidad proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 858-2008/GOB.REG.HVCA/CE; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los documentos de Visto la Oficina Regional de Administración, informa al Despacho de la Presidencia, respecto del proceso de selección de Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC/CE, de la obra "Construcción Carretera Caccachaca – Huaranccacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna II Etapa", convocado por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna;

Que, al respecto señala que, el día 13 de mayo del 2009, se publicó el acta de absolución de observaciones, quedando integradas las bases el día 18 del mismo mes y año, documento que fue suscrito por los miembros del Comité Especial conformado, en mérito a la Resolución Gerencial Sub Regional N° 031-2009/GOB.REG.HVCA/G.S.R.C./G, por: Raquel Rebeca Manchego Osorio, Humberto Pepe Melgar Conislla y Lucio Espinoza Ccencho;


Que, en dicho Proceso de Selección se ha podido observar una serie de deficiencias en las Bases Integradas, siendo: 1) En el capítulo III de las bases referente a los requerimientos técnicos mínimos no se establece con precisión cuál es la experiencia mínima del postor, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley que señala que se debe determinar con precisión la cantidad, calidad y características de los bienes, servicios u obras que se pretendan contratar. 2) En el mismo capítulo en el rubro "profesionales y técnicos requeridos" se aprecia que las bases solicita 01 residente de obra (ingeniero civil titulado), sin embargo no precisa que dicho profesional debe contar con no menos de dos (02) años de ejercicio profesional, tal como lo establece el artículo 185 del Reglamento. Asimismo, no precisa la experiencia mínima con que debe contar el residente de obra, el mismo que debe traducir su experiencia en la especialidad con prestaciones iguales o similares. 3) En relación a los seis (06) técnicos requeridos en el rubro citado, no se precisa que se haya consignado la experiencia mínima del personal propuesto. 4) Respecto al capítulo IV de las bases "criterios de evaluación", el artículo 47 del Reglamento señala que las Bases deberán considerar los siguientes márgenes de puntaje para los siguientes factores de evaluación: - Experiencia en obras en general: de 15 a 20 puntos. - Experiencia en obras similares: de 30 a 35 puntos. - Experiencia y calificaciones de personal profesional: de 30 a 35 puntos. - Cumplimiento de ejecución de obras: De 15 a 20 puntos. Observándose que en las Bases no se ha considerado el factor de evaluación de cumplimiento de ejecución de obras, por el contrario en las bases se ha usado el factor equipos y maquinarias. 5) En los factores de evaluación "experiencia en obras en general" y "experiencia en obras similares", el otorgamiento de puntajes por la acreditación del monto facturado no se ciñe a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. 6) En el factor "experiencia y calificación del personal propuesto" respecto al ingeniero civil residente de obra solicita que tenga experiencia con más de cinco años en residencia y supervisión de obras. Al respecto, se precisa que la función del supervisor de obra es la de controlar que las actividades desarrolladas por el contratista se ajusten a lo requerido por la entidad; en consecuencia, dado que las labores ejecutadas por el residente de obra ofrece particularidades que lo distinguen de las efectuadas por el supervisor, la experiencia obtenida en el desempeño



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 182 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009



de éste último cargo no podría ser considerada similar; por lo que debe suprimirse el requisito de experiencia como supervisor de obras. 7) En relación al profesional como topógrafo digital, se ha incurrido en error tipográfico, ya que las Bases requerían cuatro años de experiencia, sin embargo entre paréntesis se ha señalado (05) años. 8) En la absolución de las observaciones se precisa en relación al punto 1.12.3 de las Bases referente a determinación del puntaje total que los ponderados de la evaluación técnica debe ser (0.60) y la evaluación económica (0.40), empero, dichos ponderados no se encuentran debidamente precisadas en las Bases integradas. 9) De acuerdo al SEACE, el acta de otorgamiento de la buena pro ha sido publicado con fecha posterior (26.05.2009), a lo indicado en el calendario (25.05.2009), procediéndose a efectuar el consentimiento de la buena pro al octavo día del otorgamiento, sin considerar que el artículo 107 del Reglamento, señala que el plazo para interponer recurso de apelación es de ocho días hábiles siguientes de haberse otorgado la buena pro; es decir, el otorgamiento debió consentirse el día 05.06.2009. 10) El acta de otorgamiento de buena pro publicada en el SEACE no se encuentra publicada en su integridad, contraviniendo el principio de publicidad;

Que, en virtud de lo señalado precedentemente, se advierte que se ha trasgredido las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; configurándose de ese modo causal de nulidad del proceso de selección, en atención a lo prescrito en el artículo 56 de la citada Ley, la que señala que el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, entre otras causales, cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, por lo que resulta pertinente retrotraer el proceso de selección, hasta la etapa de formulación de las Bases previa a su aprobación;

Estando a lo Informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 0001-2009/GSRC de la obra: "Construcción Carretera Ccaccachaca – Huaranccacancha – Huachos y Arma – Castrovirreyna II Etapa", debiendo **RETROTRAERSE** el proceso hasta la formulación de Bases previa a su aprobación, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar las responsabilidades incurridas por los Miembros del Comité Especial de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, en cuanto a su participación en los hechos que motivaron la presentenulidad.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 182 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUN. 2009

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Logística y a la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, para los fines de pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

